

Señor (a) Juez - (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESSICA JACQUELINE ROCHA BERNAL

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

YESSICA JACQUELINE ROCHA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.527.105 expedida en Facatativá, actuando en nombre propio, presento ante usted, señor Juez, ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con NIT No. 899999114-0, con el fin de que se me sean protegidos los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**, con fundamento en los siguientes :

HECHOS:

1. Que el día 15 de agosto de 2023 radiqué derecho de petición con el número 2023112297 a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca y a la fecha no he obtenido respuesta.
2. Que en la petición solicito a la administración departamental mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles del empleo No. 108553, de manera oportuna para poder garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a cargos públicos artículo 40 de la Constitución Política bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a mi favor al estar incluida en la lista de elegibles.

Lo anterior, en virtud de que como ciudadana participé en el proceso de selección No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 II, realizada por la CNSC, en la cual me encuentro en la posición Cuarta (4), lugar de la lista de legible en firme, vigente para el cargo Profesional Universitario Código 219, grado 02 identificado con el código OPEC No. 108553, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y teniendo conocimiento que la CNSC, expidió la CIRCULAR EXTERNA No. 0001 de 2020 del 21-02-2020 Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” el cual establece *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta*

*pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Negrilla y Subraya fuera de texto) ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.”,*

3. Que mi petición conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 debió responderse el día 7 de septiembre de la anualidad, sin que a la fecha se haya dado.

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito a su Señoría:

1. Se dé respuesta de fondo a mi petición radicada el 15 de agosto de 2023, en el sentido de ser nombrada en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles del empleo No. 108553.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991 reconociendo dentro de su articulado que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual la dignidad humana es uno de los principios rectores de esta y consagrando diversos Derechos Fundamentales que deben tener todas las personas y por los cuales debe el Estado colombiano velar para que estos se cumplan y se protejan íntegramente; determina al interior de esta en su artículo 23 que reza:

*“Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de

petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: “(…) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(…) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Oficio radicado mercurio No. 2023112297 del 15-08-2023.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

¹ Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en los correos electrónicos: yjrocha@hotmail.com y yessica.rocha@cundinamarca.gov.co

La accionada al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co y/o en la Calle 26 No. 51-53 segundo piso torre central de la ciudad de Bogotá D.C.

Agradezco la atención prestada a esta solicitud, esperando su pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yessica Rocha Bernal', with a horizontal line underneath.

YESSICA JACQUELINE ROCHA BERNAL
C.C. 35.527.105 expedida en Facatativá